

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000152** DE 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTVOLTAICO YARUMO S.A.S”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado No. 20221400001352 del 10 de febrero de 2022, la empresa Fotovoltaico Yarumo S.A.S. presentó solicitud de Licencia Ambiental del proyecto denominado Parque Fotovoltaico Baranoa I 19,9 MW y línea de tensión de 110 Kv, ubicado en el municipio de Baranoa, Atlántico.

Que mediante Auto No. 136 de 2022, la Corporación acepta la solicitud con radicado No. 1352 de 2022 y realizó cobro por concepto de evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental.

Que a través de Auto No. 412 de 2022, se inicia trámite de licenciamiento ambiental al proyecto Parque Fotovoltaico Baranoa I 19.9 MW y línea de tensión de 110 Kv, ubicado en el Municipio de Baranoa-Atlántico.

Que a través de Resolución No. 810 de 2022, la Corporación otorgó una Licencia Ambiental a la Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S, con Nit No. 901-037.766 – 1, representada legalmente por la señora Nissan Carolina Forero Sanguña, para el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Baranoa I 19,9 MW y línea de tensión de 110 Kv, ubicado en el municipio de Baranoa, Atlántico, que incluye las siguientes áreas: Parque solar 46,34 Ha., línea de transmisión 3,47 Ha. y vía proyectada para subestación elevadora 0,10 Ha., para un total de 49,91 Ha. de área de proyecto;

Que mediante Oficio radicado No. 202314000017522 del 24 de febrero de 2023, la señora Melissa Gisselle Vargas Bandera, en calidad de apoderada general de la empresa Fotovoltaico Yarumo S.A.S, solicitó revocatoria o corrección de un aparte de la Resolución No. 0810 de 2022.

Que mediante Resolución No 0143 de 2023, la Corporación procedió a acoger la solicitud presentada por la Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S y procedió en consecuencia a revocar parcialmente la Resolución No. 000810 de 2022, específicamente el Artículo 4 de la mencionada Resolución.

ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

A continuación, procedemos a transcribir la solicitud de revocatoria presentada por la Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S:

“Para esta empresa no es de recibo la NO AUTORIZACIÓN del almacenamiento temporal de residuos de construcción, toda vez que esta prohibición hace inviable la puesta en marcha de la construcción del proyecto, lo cual resulta a todas luces contradictorio con lo que otorgado y autorizado mediante la Resolución No. 0810 de 2022. A continuación, explicamos con mayor ilustración:

El informe Técnico No. 640 de diciembre de 2022, hace parte integral de la resolución en mención, lo que significa que es el soporte de la misma. Dicho informe técnico señala en sus conclusiones:

“INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES NO VIABLES AMBIENTALMENTE:

A continuación, se relaciona la infraestructura, obras y actividades, que luego de la evaluación ambiental del EIA, se determinó que no son viables ambientalmente, por lo tanto, no se autorizan:

Aprovechamiento forestal, remoción de coberturas vegetales.

Adecuación de accesos existentes y construcción de nuevos accesos.

Adecuación de zonas de ocupación de cauces. Los no solicitados

Almacenamiento temporal de materiales de construcción

Movimiento de tierras (excavación, cortes y cimentaciones).

RESOLUCIÓN No. **0000152** DE 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Poda de árboles y remoción de maleza.

Reconformación del terreno”.

Lo anterior, se vio replicado en las conclusiones de la Resolución No. 0810 de 2022, ya que el Artículo cuarto de la misma Resolución establece:

ARTÍCULO CUARTO: NO AUTORIZAR a la Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S, con Nit No. 901-037.766 – 1, representada legalmente por la señora Nissan Carolina Forero Sanguña, para el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Baranoa I 19,9 MW y línea de tensión de 110 Kv, ubicado en el municipio de Baranoa, Atlántico, lo siguiente:

- *Aprovechamiento forestal, remoción de coberturas vegetales.*
- *Adecuación de accesos existentes y construcción de nuevos accesos.*
- *Adecuación de zonas de ocupación de cauces en las intersecciones entre zanjas que van hasta subestación elevadora y redes de drenajes*
- *Adecuación de zonas de ocupación de cauces en las intersecciones entre zanjas que van hasta subestación elevadora y redes de drenajes, localizadas como muestra la siguiente tabla:*

Tabla 1. Localización de las intersecciones entre zanjas que van hasta subestación elevadora y redes de drenajes sencillos de acuerdo con la cartografía IGAC

OBJECTID	X	Y	OBSERVACION
1	4792941,0 8	2749109,60	Intersecciones entre zanjas de drenajes de agua
2	4793192,8 3	2749264,72	Intersecciones entre zanjas de drenajes de agua
3	4793057,9 0	2749145,86	Intersecciones entre zanjas de drenajes de agua

- **Almacenamiento temporal de materiales de construcción**
- *Movimiento de tierras (excavación, cortes y cimentaciones).*
- *Poda de árboles y remoción de maleza.*
- *Reconformación del terreno.*

Revisados estos dos documentos, encontramos que no existe una justificación técnica claramente explicada y sustentada que dé cuenta de la decisión de la autoridad ambiental de no autorizar el almacenamiento temporal de materiales de construcción, de lo que se concluye o deviene que la autoridad ambiental procedió a no autorizar el almacenamiento temporal por la ocurrencia de un yerro técnico y jurídico en su actuación y proceder.

Esta empresa concluye lo anterior, toda vez que esta no autorización de almacenamiento temporal de residuos de construcción contradice en todo sentido a lo autorizado y otorgado por esta misma autoridad ambiental en la Resolución No. 0810 de 2022, específicamente y concretamente, en el AVAL dado por esta entidad frente a la etapa de construcción y posterior puesta en operación del proyecto. Prueba de esto es lo contenido en el Artículo segundo de la mencionada resolución que reza:

“**ARTÍCULO SEGUNDO:** Autorizar a la Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S, con Nit No. 901-037.766 – 1, representada legalmente por la señora Nissan Carolina Forero Sanguña, para el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Baranoa I 19,9 MW y línea de tensión de 110 Kv, ubicado en el municipio de Baranoa, Atlántico, las siguientes actividades, con las características y condiciones especificadas a continuación:

1. Etapa de construcción

Demolición de infraestructura existente.

Movilización de partes, equipo, maquinaria, materiales y personal.

RESOLUCIÓN No. **0000152** DE 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Replanteo topográfico y demarcación.

Transporte de elementos constructivos.

Obras de drenaje.

Instalación y funcionamiento de infraestructura temporal y permanente (campamento de obra).

Instalación de estructuras y montaje de paneles fotovoltaicos.

Construcción de subestación principal de media y alta tensión.

Cableado y conexiones eléctricas internas.

Pruebas (cableado, prueba de continuidad y prueba de aislamiento).

Instalación de torres de alta tensión para el tramo aéreo.

Instalación de redes eléctricas de alta tensión.

Conexión del parque a la línea de transmisión del proyecto y puesta en marcha.

Desmantelamiento de instalaciones temporales.

2. **Etapas de operación y mantenimiento**

Generación de energía.

Contratación de mano de obra.

Movilización de personal, materiales y equipos.

Actividades de mantenimiento preventivo, correctivo y de limpieza.

Generación y disposición de residuos líquidos y sólidos.

3. **Etapas de abandono y desmantelamiento**

Contratación de mano de obra.

Movilización de personal, materiales y equipos.

Desmantelamiento de equipos, sistemas e instalaciones permanentes.

Plan de cierre social.

En aquellas actividades en la cuales se vea afectación del recurso flora, esta no podrá ser adelantada hasta obtener el permiso de aprovechamiento forestal”.

Así mismo, lo dispuesto en el Artículo sexto que establece:

“**ARTÍCULO SEXTO:** La empresa Fotovoltaico Yarumo S.A.S, con Nit No. 901-037.766 – 1, representada legalmente por la señora Nissan Carolina Forero Sanguña, debe cumplir con las siguientes obligaciones:
(...)

- Durante el proceso de excavación y construcción se recomienda implementar un plan de seguimiento y monitoreo documentado que tenga en cuenta las diferentes etapas constructivas, de tal manera que si se advierten síntomas de inestabilidad geotécnica o estructural se puedan tomar los correctivos necesarios y se pueda hacer un seguimiento por parte de los profesionales competentes”.

Ahora bien, es dable también traer a colación que en el Estudio de Impacto Ambiental EIA presentado por esta empresa, se encuentra descrita la actividad de almacenamiento temporal implícita en la fase de construcción, así:

- **3.2.2.2. Etapas de construcción**
- 3.2.2.2.1 Demolición de infraestructura existente.
- 3.2.2.2.2 Aprovechamiento forestal, remoción de coberturas vegetales.
- 3.2.2.2.3 Movilización de partes, equipo, maquinaria, materiales y personal.
- 3.2.2.2.4 Adecuación de accesos existentes y construcción de nuevos accesos.
- 3.2.2.2.5 Adecuación de zonas de ocupación de cauces.
- 3.2.2.2.6 Replanteo topográfico y demarcación.
- **3.2.2.2.7 Almacenamiento temporal de materiales de construcción**
- 3.2.2.2.8 Transporte de elementos constructivos.
- 3.2.2.2.9 Movimiento de tierras (excavación, cortes y cimentaciones).

RESOLUCIÓN No. **0000152** DE 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

- 3.2.2.2.10 Obras de drenaje.
- 3.2.2.2.11 Instalación y funcionamiento de infraestructura temporal y permanente (campamento de obra).
- 3.2.2.2.12 Instalación de estructuras y montaje de paneles fotovoltaicos.
- 3.2.2.2.13 Construcción de subestación principal de media y alta tensión.
- 3.2.2.2.14 Cableado y conexiones eléctricas internas.
- 3.2.2.2.15 Pruebas (cableado, prueba de continuidad y prueba de aislamiento).
- 3.2.2.2.16 Instalación de torres de alta tensión para el tramo aéreo.
- 3.2.2.2.17 Instalación de redes eléctricas de alta tensión.
- 3.2.2.2.18 Conexión del parque a la línea de transmisión del proyecto y puesta en marcha.
- 3.2.2.2.19 Desmantelamiento de instalaciones temporales.

Como podemos ver y analizar de estos artículos y de lo contenido en el EIA, la autoridad ambiental **AUTORIZÓ DENTRO DEL MARCO DE LA LICENCIA AMBIENTAL** todas y cada una de las actividades principales que implicaban las fases de construcción y operación, que incluían: Demolición de infraestructuras, movilización de materiales, instalación de infraestructura y de campamento de obra, adecuación vías acceso, generación de residuos, etc.

Todas estas actividades aprobadas y autorizadas por la autoridad ambiental **NO PODRÁN EJECUTARSE** si no se cuenta con un correcto y debido **ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS**, lo que hace de suyo inviable la fase de construcción y en consecuencia, la posterior fase de operación del proyecto.

Por lo anterior, consideramos que la autoridad ambiental incurrió en un **YERRO** de carácter técnico, al no autorizar una actividad de almacenamiento temporal de residuos que directamente va ligada a la fase de construcción y todas las actividades que esta fase implica, lo que resulta a todas luces contradictorio con lo aprobado por esta autoridad ambiental, máxime si no hay una motivación que permita a esta empresa concluir el sentir de la decisión adoptada en la resolución y habida cuenta que dicha actividad de almacenamiento temporal de forma obligatoria e imperativa debe estar activa en la fase de construcción aprobada en la licencia ambiental.

Ahora bien, si en gracia de discusión concluyéramos que la entidad ambiental no autorizó el almacenamiento temporal por las malas condiciones de la vía de acceso que impedían la recolección y transporte de estos residuos, sea preciso aclarar que la vía principal de ingreso a los predios que corresponde a Transversal del Caribe o Ruta Nacional 90 que pasa por el municipio de Baranoa no demanda adecuaciones debido al buen estado que presenta.

Los tramos subsiguientes clasificados como vía tipo 5 (BAR-PLN1) y 6 (BAR-PLNV2) se encuentran en buen estado en la actualidad, debido a que la Alcaldía Municipal de Baranoa realizó adecuaciones de pavimentación con estructura placa - huella, para facilitar la comunicación entre los municipios de Baranoa y Polonuevo, y con ello favoreciendo la actividad de ingreso de vehículos y maquinaria pesada requerida durante la construcción del proyecto, tal como se describe en el Capítulo 3. del EIA, numeral 3.2.4.1. Adecuación y Construcción. (Ver anexos)

Entonces el acceso por la vía principal se encuentra subsanado con la adecuación de está vía que permite un adecuado ingreso para la recolección y transporte de los residuos que se dispondrían temporalmente en la obra, por lo que existiría una sustracción de materia.

Por otra parte, estando aún a la fecha en trámite la autorización de aprovechamiento forestal y habida cuenta que la fase de construcción se encuentra aprobada en la Licencia Ambiental; fase que involucra actividades de demolición de infraestructura, instalación, etc. y que hace **IMPERATIVO** el acopio o almacenamiento de residuos producto de esta actividad, se establece por parte de esta empresa disponer y almacenar dichos residuos en zonas o áreas del proyecto que no estén sujetas a aprovechamiento forestal, sin perjuicio de que una vez sea autorizado por esta autoridad ambiental dicho instrumento, pueda en futuro utilizarse las zonas aprovechadas para el acopio y el almacenamiento de residuos durante la etapa de construcción.

Todo lo expuesto da pie para considerar que estamos ante una causal de revocatoria contemplada en la Ley 1437 de 2011 por agravio injustificado a la empresa.

De la Revocatoria Directa

RESOLUCIÓN No. **0000152** DE 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

La Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente con respecto a las causales de revocación de los actos administrativos, a saber:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

Por otro lado, el Artículo 97 Ibidem contempla:

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.” (Subrayado fuera del texto)

En sentencia proferida por el Consejo de Estado, se concluyó con lo siguiente con respecto a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular o concreto:

“De la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto

En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables¹.

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los proferieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el Artículo 69 del cca²: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.

Específicamente en cuanto a los actos de contenido particular y concreto, se debe precisar que la Administración puede revocarlos, bien sea de manera directa o demandando su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, siempre y cuando se configuren las causales anteriormente descritas de que trata el Artículo 69.

Ahora bien, cuando la Administración pretende revocar directamente el acto particular y concreto que emitió, es necesario tener presente que dicha facultad encuentra límite en lo dispuesto por el Artículo 73 del cca³, según el cual **«Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento³ expreso y escrito del respectivo titular».**

Sin embargo, esta autorización encuentra su excepción en dos casos: a) cuando se trata de un acto ficto y b) cuando el acto es obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos. Así lo establece el mismo Artículo cuando señala: «Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el Artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales».

RESOLUCIÓN No. **0000152** DE 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

En cuanto al procedimiento que la Administración debe observar para revocar de oficio los actos de carácter particular y concreto, es necesario tener en cuenta lo ordenado por el Artículo 74 del mismo código⁴, que para el efecto remite al Artículo 28⁵, según el cual, cuando se desprenda que un particular pueda resultar afectado en forma directa con esta revocatoria oficiosa, se le debe comunicar de la existencia de dicha actuación al igual que del objeto de la misma, y para ello en lo pertinente, es deber aplicar lo señalado por los Artículos 14, 34 y 35 Ibidem.”

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

“REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad. La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...”

De la corrección de errores

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de errores formales, consagra:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección,

El tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo” (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala: “corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto. Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutoria del acto, (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.”

Por todo lo expuesto, nos encontramos que la autoridad ambiental ha causado un agravio injustificado a la empresa que represento, al no autorizar una actividad que es necesaria e imperativa para el desarrollo de la fase de construcción aprobada en la licencia ambiental que nos ocupa, esto es, el almacenamiento temporal de residuos de construcción, por lo que con claridad meridiana se puede establecer que procede la revocatoria del aparte del Artículo cuarto de la Resolución No. 0810 de 2022, que dispone la NO AUTORIZACIÓN DE ESTA ACTIVIDAD.

4. PETICIÓN

De lo anterior, solicitamos Revocar y/o corregir el Artículo cuarto de la Resolución No. 0810 de 2022, en el sentido de sustraer de la no autorización, el almacenamiento temporal de residuos de construcción y como consecuencia de ello, proceder a autorizar dicha actividad para el desarrollo y viabilidad de la fase de construcción del proyecto, de acuerdo a los argumentos expuestos en este escrito”.

2. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR EN EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

A través de la Resolución No. 0143 de 2023, se revocó parcialmente el Artículo 4 de la Resolución No. 00810 de 2022, no obstante, la solicitud presentada por la Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S no solo

RESOLUCIÓN No. **0000152** DE 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

radicaba en la revocatoria parcial de un aparte del artículo, sino que igualmente involucraba una petición de sustracción de las prohibiciones contenidas en la Resolución el almacenamiento temporal de materiales de construcción, y como consecuencia, autorizar dicha actividad para la viabilidad de la fase de construcción del proyecto.

Teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. 0143 de 2023, se resolvió la solicitud de revocatoria directa, y para ello, en virtud de las características propias de esta figura ¹, dicha resolución solo procedió resolver acoger la solicitud, se hace necesario a través del presente acto administrativo evaluar la modificación del acto administrativo que nos ocupa, en lo que respecta a la petición de supresión de la prohibición de almacenamiento temporal de materiales de construcción.

En virtud de lo expuesto y, habida cuenta del consentimiento expreso de sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S presentado en la petición de revocatoria, considera esta Corporación que resulta procedente entrar a modificar la Resolución No. 000810 de 2022, en el sentido de establecer de forma explícita y taxativa a través del presente acto administrativo, la autorización de almacenamiento temporal de materiales de construcción para el desarrollo del proyecto denominado Parque Fotovoltaico Baranoa I 19,9 MW y línea de tensión de 110 Kv, ubicado en el municipio de Baranoa, Atlántico, que incluye las siguientes áreas: Parque solar 46,34 Ha., línea de transmisión 3,47 Ha. y vía proyectada para subestación elevadora 0,10 Ha., para un total de 49,91 Ha.

Que hay que tener presente para la procedencia de esta modificación que, la fase de construcción autorizada en la Licencia ambiental implica actividades tales como: demolición de infraestructura, adecuaciones de accesos, instalación de infraestructura temporal y permanente, etc., las cuales, fueron taxativamente mencionadas en la autorización, concretamente en el Artículo segundo de la Resolución No. 0810 de 2022, por lo que, para la ejecución de estas actividades se requiere de forma inherente y lógica el almacenamiento temporal de los materiales de construcción, puesto que, tal como hemos señalado, sin dicha actividad la fase de construcción autorizada no podría ejecutarse.

A esta conclusión llegó esta autoridad ambiental en la Resolución No. 0143 de 2023 que resolvió revocar parcialmente el artículo cuarto de la Resolución No. 0810 de 2022, para lo cual se tomó como fundamento factico que dentro de la evaluación de la licencia ambiental se había concluido que la vía de acceso denominada Transversal del Caribe, no presentaba condiciones idóneas para el desplazamiento de vehículos por no estar pavimentada. Sin embargo, este hecho fue superado, como quiera que dentro de los soportes y pruebas presentadas por la empresa FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S dentro del oficio anexo al escrito de revocatoria de radicado No. 202314000007352 del 25 de enero de 2023, se relaciona que la vía principal no requiere adecuaciones y que la Alcaldía Municipal de Baranoa realizó pavimentación con estructura placa-huella para el mejoramiento del tránsito entre los municipios de Baranoa y Polonuevo, y con ello, las condiciones de ingreso al proyecto serían favorables para el tránsito de vehículos recolectores y transportadores de materiales de construcción.

Así las cosas, esta Corporación procederá a través del presente acto administrativo a modificar los Artículos cuarto y segundo de la Resolución No. 00810 de 2022, en el sentido de autorizar la actividad de almacenamiento temporal de materiales de construcción.

Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que en el proyecto no se construirán zonas de manejo de escombros y material de excavación (ZODME), sino que el almacenamiento temporal de los materiales de construcción se realizará en lugares de acopio para su posterior entrega al gestor externo, para esta Corporación resulta categórico que estos lugares o zonas de acopio o almacenamiento temporal de los materiales no intervengan especies arbóreas que impliquen aprovechamiento forestal o tala de árboles, habida cuenta que la empresa FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S, no cuenta con autorización para aprovechamiento forestal, por tanto, los sitios o lugares en donde se almacenarán temporalmente los residuos deberán ubicarse en áreas intervenidas que no requieren aprovechamiento del recurso flora.

Al tiempo, teniendo en cuenta la definición propia de la zona de acopio como “ *Lugar acondicionado de manera segura y ambientalmente adecuada, donde se almacenan temporalmente los residuos* “, encontramos igualmente que su implementación conlleva el cumplimiento de unos requisitos de orden ambiental, las cuales serán dispuestas en el presente acto administrativo.

3. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN ADOPTADA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 13 de mayo de 2009, Sentencia 25000-23-26-000-1998-01286-01 [C.P. Ramiro Saavedra Becerra].

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000152** DE 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Que tal y como lo dispone el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

Que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del representante legal de la sociedad FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S., con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo cuarto de la Resolución No. 000810 de 2022, en el sentido de suprimir la prohibición o no autorización del almacenamiento temporal de materiales de construcción, por lo que el mencionado artículo quedará así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000152** DE 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

“ARTÍCULO CUARTO: NO AUTORIZAR a la Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S, con Nit No. 901-037.766 – 1, representada legalmente por la señora Nissan Carolina Forero Sanguña, para el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Baranoa I 19,9 MW y línea de tensión de 110 Kv, ubicado en el municipio de Baranoa, Atlántico, lo siguiente:

- Aprovechamiento forestal, remoción de coberturas vegetales.
- Adecuación de accesos existentes y construcción de nuevos accesos.
- Adecuación de zonas de ocupación de cauces en las intersecciones entre zanjas que van hasta subestación elevadora y redes de drenajes
- Adecuación de zonas de ocupación de cauces en las intersecciones entre zanjas que van hasta subestación elevadora y redes de drenajes, localizadas como muestra la siguiente tabla:

Tabla 2. Localización de las intersecciones entre zanjas que van hasta subestación elevadora y redes de drenajes sencillos de acuerdo con la cartografía IGAC

OBJECTID	X	Y	OBSERVACION
1	4792941,08	2749109,60	Intersecciones entre zanjas de drenajes de agua
2	4793192,83	2749264,72	Intersecciones entre zanjas de drenajes de agua
3	4793057,90	2749145,86	Intersecciones entre zanjas de drenajes de agua

- Movimiento de tierras (excavación, cortes y cimentaciones).
- Poda de árboles y remoción de maleza.
- Reconfiguración del terreno.

PARÁGRAFO PRIMERO. A través del presente acto administrativo se condiciona el inicio de obras para la infraestructura del proyecto relacionada con la ocupación de cauce denominada “Batea” con coordenadas ESTE= 4793705,7048 – NORTE= 2749842,366. La infraestructura asociada a este punto es Zanjas y Vía interna, esta comunica el subcampo 2 con el subcampo 5; esta intervención solo se podrá proceder, con posterioridad a la autorización de permiso ambiental. En la siguiente tabla, se presentan las coordenadas del área asociada a la zona con infraestructura en referencia:

Tabla 326: Área del proyecto donde se localiza la ocupación de cauce “Batea” e infraestructura no autorizada.

ID	ESTE	NORTE
1	4793684,96	2749808,25
2	4793702,40	2749872,00
3	4793702,96	2749872,25
4	4793705,74	2749872,75
5	4793707,88	2749873,00
6	4793713,55	2749871,75
7	4793700,15	2749819,75
8	4793696,12	2749816,50
9	4793691,41	2749812,50
10	4793684,96	2749808,25

Fuente: EIA - Parque Fotovoltaico Baranoa I 19,9 MW y línea de tensión de 110 Kv

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se autoriza el permiso de ocupación de cauce denominado “Batea” con coordenadas ESTE= 4793705,7048 – NORTE= 2749842,366.

PARÁGRAFO TERCERO. No se autoriza el aprovechamiento forestal, por las razones expuestas en las consideraciones técnicas del presente informe técnico ya que NO se tuvo en cuenta la normativa adoptada por la C.R.A. como parte de la estrategia regional de compensaciones del departamento del Atlántico. Ni los lineamientos establecidos por el MADS mediante la Circular 8201-2-808 del 09/12/2019, para la flora en veda a nivel nacional, por lo cual deberá tramitar DE FORMA INMEDIATA, el respectivo permiso en debida forma en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. La licencia ambiental queda condicionada a que se presente solicitud de aprovechamiento forestal y se otorgue por parte de esta Corporación”.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo segundo de la Resolución No. 000810 de 2022, en el sentido de incluir la autorización del almacenamiento temporal de materiales de construcción, por lo que el mencionado artículo quedará así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000152** DE 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

“ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar a la Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S, con Nit No. 901-037.766 – 1, representada legalmente por la señora Nissan Carolina Forero Sanguña, para el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Baranoa I 19,9 MW y línea de tensión de 110 Kv, ubicado en el municipio de Baranoa, Atlántico, las siguientes actividades, con las características y condiciones especificadas a continuación:

1. Etapa de construcción

Demolición de infraestructura existente.

Movilización de partes, equipo, maquinaria, materiales y personal.

Replanteo topográfico y demarcación.

Almacenamiento temporal de materiales de construcción

Transporte de elementos constructivos.

Obras de drenaje.

Instalación y funcionamiento de infraestructura temporal y permanente (campamento de obra).

Instalación de estructuras y montaje de paneles fotovoltaicos.

Construcción de subestación principal de media y alta tensión.

Cableado y conexiones eléctricas internas.

Pruebas (cableado, prueba de continuidad y prueba de aislamiento).

Instalación de torres de alta tensión para el tramo aéreo.

Instalación de redes eléctricas de alta tensión.

Conexión del parque a la línea de transmisión del proyecto y puesta en marcha.

Desmantelamiento de instalaciones temporales.

1. Etapa de operación y mantenimiento

Generación de energía.

Contratación de mano de obra.

Movilización de personal, materiales y equipos.

Actividades de mantenimiento preventivo, correctivo y de limpieza.

Generación y disposición de residuos líquidos y sólidos.

2. Etapa de abandono y desmantelamiento

Contratación de mano de obra.

Movilización de personal, materiales y equipos.

Desmantelamiento de equipos, sistemas e instalaciones permanentes.

Plan de cierre social.

En aquellas actividades en la cuales se vea afectación del recurso flora, esta no podrá ser adelantada hasta obtener el permiso de aprovechamiento forestal.

3. Infraestructura

4.1. Inversores

Tabla 48: Inversores autorizados

TIPO_INFRA	ID_INFRA_PT	CARACTER	OBSERV	COOR_ESTES	COOR_NORTE
Inversor de 215 KW	193	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 93	4793459,9	2749576,65
Inversor de 215 KW	188	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 88	4793791,76	2749585,76
Inversor de 215 KW	189	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 89	4793496	2749611,29
Inversor de 215 KW	190	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 90	4793478,01	2749611,35

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000152 DE 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Inversor de 215 KW	191	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 91	4793352,06	2749611,8
Inversor de 215 KW	192	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 92	4793343,06	2749611,83
Inversor de 215 KW	186	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 86	4793737,91	2749620,72
Inversor de 215 KW	168	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 68	4793890,24	2749621,48
Inversor de 215 KW	187	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 87	4793747,03	2749655,45
Inversor de 215 KW	185	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 85	4793729,03	2749655,51
Inversor de 215 KW	184	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 84	4793720,04	2749655,54
Inversor de 215 KW	182	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 82	4793711,16	2749690,34
Inversor de 215 KW	183	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 83	4793702,16	2749690,37
Inversor de 215 KW	166	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 66	4793926,47	2749690,88
Inversor de 215 KW	181	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 81	4793756,27	2749724,95
Inversor de 215 KW	180	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 80	4793747,27	2749724,98
Inversor de 215 KW	172	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 72	4793558,35	2749750,43
Inversor de 215 KW	179	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 79	4793684,42	2749759,97
Inversor de 215 KW	165	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 65	4793953,71	2749760,31
Inversor de 215 KW	167	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 67	4793908,73	2749760,47
Inversor de 215 KW	173	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 73	4793657,44	2749784,85
Inversor de 215 KW	176	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 76	4793468,51	2749785,52
Inversor de 215 KW	170	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 70	4793738,52	2749794,54
Inversor de 215 KW	171	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 71	4793702,53	2749794,66
Inversor de 215 KW	164	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 64	4793971,82	2749795,01
Inversor de 215 KW	169	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 69	4793881,86	2749795,33

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000152 DE 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Inversor de 215 KW	162	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 62	4793836,88	2749797,32
Inversor de 215 KW	175	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 75	4793567,59	2749819,93
Inversor de 215 KW	177	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 77	4793531,61	2749820,05
Inversor de 215 KW	163	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 63	4793890,977	2749830,064
Inversor de 215 KW	178	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 78	4793468,754	2749855,047
Inversor de 215 KW	160	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 60	4793972,069	2749864,544
Inversor de 215 KW	161	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 61	4793900,096	2749864,798
Inversor de 215 KW	159	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 59	4793909,215	2749899,531
Inversor de 215 KW	158	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 58	4793900,218	2749899,563
Inversor de 215 KW	132	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 32	4793637,457	2749924,576
Inversor de 215 KW	133	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 33	4793628,461	2749924,608
Inversor de 215 KW	156	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 56	4793873,351	2749934,422
Inversor de 215 KW	157	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 57	4793864,354	2749934,454
Inversor de 215 KW	131	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 31	4793646,576	2749959,310
Inversor de 215 KW	130	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 30	4793637,580	2749959,341
Inversor de 215 KW	129	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 29	4793511,627	2749959,785
Inversor de 215 KW	155	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 55	4793954,443	2749968,902
Inversor de 215 KW	154	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 54	4793909,459	2749969,061
Inversor de 215 KW	126	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 26	4793619,709	2749994,170
Inversor de 215 KW	127	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 27	4793610,712	2749994,195
Inversor de 215 KW	152	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 52	4793954,565	2750003,667
Inversor de 215 KW	153	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 53	4793837,609	2750004,079

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000152 DE 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Inversor de 215 KW	145	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 45	4794073,564	2750006,535
Inversor de 215 KW	124	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 24	4793698,106	2750028,612
Inversor de 215 KW	125	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 25	4793700,797	2750028,621
Inversor de 215 KW	123	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 23	4793565,689	2750029,057
Inversor de 215 KW	151	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 51	4793909,704	2750038,590
Inversor de 215 KW	150	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 50	4793900,708	2750038,622
Inversor de 215 KW	144	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 44	4794091,679	2750041,231
Inversor de 215 KW	122	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 22	4793716,222	2750063,314
Inversor de 215 KW	120	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 20	4793581,272	2750063,794
Inversor de 215 KW	121	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 21	4793583,980	2750063,804
Inversor de 215 KW	119	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 19	4793511,983	2750064,077
Inversor de 215 KW	118	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 18	4793511,976	2750068,032
Inversor de 215 KW	148	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 48	4793954,810	2750073,197
Inversor de 215 KW	149	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 49	4793909,827	2750073,355
Inversor de 215 KW	142	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 42	4794100,798	2750075,964
Inversor de 215 KW	143	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 43	4794073,808	2750076,065
Inversor de 215 KW	115	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 15	4793752,379	2750100,124
Inversor de 215 KW	116	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 16	4793653,417	2750100,472
Inversor de 215 KW	117	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 17	4793644,420	2750100,498
Inversor de 215 KW	147	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 47	4793963,929	2750107,924
Inversor de 215 KW	140	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 40	4794118,914	2750110,671
Inversor de 215 KW	141	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 41	4794109,917	2750110,697

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000152 DE 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Inversor de 215 KW	114	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 14	4793761,498	2750134,851
Inversor de 215 KW	112	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 12	4793626,476	2750135,330
Inversor de 215 KW	113	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 13	4793629,117	2750135,332
Inversor de 215 KW	136	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 36	4793948,666	2750142,743
Inversor de 215 KW	137	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 37	4793937,014	2750142,774
Inversor de 215 KW	18	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 8	4793689,463	2750169,883
Inversor de 215 KW	19	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 9	4793680,466	2750169,914
Inversor de 215 KW	110	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 10	4793554,514	2750170,358
Inversor de 215 KW	111	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 11	4793527,524	2750170,447
Inversor de 215 KW	17	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 7	4793779,551	2750204,325
Inversor de 215 KW	16	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 6	4793734,568	2750204,489
Inversor de 215 KW	14	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 4	4793530,757	2750205,207
Inversor de 215 KW	135	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 35	4793876,938	2750212,526
Inversor de 215 KW	15	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 5	4793662,718	2750239,508
Inversor de 215 KW	13	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 3	4793653,721	2750239,533
Inversor de 215 KW	12	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 2	4793635,728	2750239,597
Inversor de 215 KW	11	Cambio a corriente alterna	Inversor-215 KW 1	4793536,887	2750274,710

4.2. Parqueaderos

Se autoriza desde el punto de vista ambiental, la construcción de parqueaderos en las siguientes coordenadas, para lo cual se deberá tener en cuenta que se debe contar con el permiso de aprovechamiento forestal.

Tabla 59: Parqueaderos autorizados

TIPO_INFRA	ID_INFRA_PT	CARACTER	OBSERV	COOR_ESTE	COOR_NORTE
Parqueadero	P2	Parqueadero de vehículos	Parqueadero	4793322,443	2749561,510
Parqueadero	P4	Parqueadero de vehículos	Parqueadero	4793322,443	2749561,510
Parqueadero	P6	Parqueadero de vehículos	Parqueadero	4793343,400	2749624,614

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000152 DE 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Parqueadero	P1	Parqueadero de vehículos	Parqueadero	4793518,569	2749743,025
Parqueadero	P3	Parqueadero de vehículos	Parqueadero	4793518,569	2749743,025
Parqueadero	P5	Parqueadero de vehículos	Parqueadero	4793741,927	2750218,227
Patio de maniobras	PTM	Patio de maniobras	Patio de maniobras	4793393,913	2749630,878

4.3. Postes

Tabla 620: Postes Autorizados

TIPO_INFRA	ID_INFRA_PT	CARACTER	OBSERV	COOR_ESTE	COOR_NORTE
Poste Cruzamiento	PC4	Poste de conexión de línea	Poste 4	4793755,705	2749767,244
Poste Cruzamiento	PC3	Poste de conexión de línea	Poste 3	4793826,603	2749802,284
Poste Cruzamiento	PC2	Poste de conexión de línea	Poste 2	4793955,631	2750156,969

4.4. Subestaciones elevadoras

Tabla 721: Subestación Elevadora Autorizadas

TIPO_INFRA	ID_INFRA_PT	CARACTER	OBSERV	COOR_ESTE	COOR_NORTE
Subestación elevadora 110 KV	SE20	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora Seccionador	4792827,641	2749130,230
Subestación elevadora 110 KV	SE21	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora Seccionador	4792816,424	2749130,346
Subestación elevadora 110 KV	SE4	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora DPS	4792830,638	2749130,826
Subestación elevadora 110 KV	SE18	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora CT	4792820,645	2749130,956
Subestación elevadora 110 KV	SE15	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora Placemark	4792831,217	2749131,373
Subestación elevadora 110 KV	SE16	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora Placemark	4792831,217	2749131,373
Subestación elevadora 110 KV	SE3	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora Placemark	4792820,754	2749131,523
Subestación elevadora 110 KV	SE17	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora Placemark	4792820,754	2749131,523
Subestación elevadora 110 KV	SE19	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora Interruptor	4792823,652	2749132,003
Subestación elevadora 110 KV	SE24	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora R	4792811,035	2749132,067
Subestación elevadora 110 KV	SE23	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora S	4792811,078	2749134,811
Subestación elevadora 110 KV	SE22	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora T	4792811,118	2749137,662

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000152 DE 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Subestación elevadora 110 KV	SE5	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora Placemark	4792831,308	2749137,751
Subestación elevadora 110 KV	SE6	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora Placemark	4792831,308	2749137,751
Subestación elevadora 110 KV	SE7	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora Placemark	4792831,308	2749137,751
Subestación elevadora 110 KV	SE8	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora Placemark	4792831,308	2749137,751
Subestación elevadora 110 KV	SE1	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora Placemark	4792830,913	2749137,757
Subestación elevadora 110 KV	SE9	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora Placemark	4792830,913	2749137,757
Subestación elevadora 110 KV	SE2	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora Placemark	4792821,240	2749137,896
Subestación elevadora 110 KV	SE14	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora Placemark	4792821,240	2749137,896
Subestación elevadora 110 KV	SE10	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora Placemark	4792820,845	2749137,902
Subestación elevadora 110 KV	SE11	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora Placemark	4792820,845	2749137,902
Subestación elevadora 110 KV	SE12	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora Placemark	4792820,845	2749137,902
Subestación elevadora 110 KV	SE13	Cambio de media a alta tensión	Subestación elevadora Placemark	4792820,845	2749137,902

4. 5. Torres para la línea de transmisión.

Tabla 822: Torres Autorizadas

TIPO_INFRA	ID_INFRA_PT	CARACTER	OBSERV	COOR_ESTE	COOR_NORTE
Torre de energía	TE1	Torre de energía para línea de tensión	Torre de energía 1	4792773,701	2749145,098
Torre de energía	TE2	Torre de energía para línea de tensión	Torre de energía 2	4792542,237	2749232,622
Torre de energía	TE3	Torre de energía para línea de tensión	Torre de energía 3	4792276,632	2749299,366

4. 6. Transformador

Tabla 923: Transformador Autorizado

TIPO_INFRA	ID_INFRA_PT	CARACTER	OBSERV	COOR_ESTE	COOR_NORTE
Transformador	T1	Transformador de 22 MVA	Transformador de 22 MVA	4792833,274	2749130,751

4.7 Línea de salida de 110 Kv

Tabla 1024: Línea de salida Autorizada

TIPO_INFRA	ID_INFRA_PT	CARACTER	OBSERV	COOR_ESTE	COOR_NORTE
------------	-------------	----------	--------	-----------	------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000152** DE 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Línea de salida 110 KV	LS1	Línea de salida	Línea Proyectada 110 kV	4792809,022	2749135,142
------------------------	-----	-----------------	-------------------------------	-------------	-------------

4.8 Infraestructura

Tabla 1125: Infraestructura Autorizada

TIPO_INFRA	ID_INFRA_PT	CARACTER	OBSERV	COOR_ESTE	COOR_NORTE
Laboratorio	LB	Laboratorio de pruebas	Laboratorio	4793381,485	2749621,699
Mantenimiento	MT	Área de mantenimiento	Mantenimiento	4793381,428	2749617,366
Oficina	O	Oficina principal	Oficina	4793371,352	2749617,401
Perfil	PT4	Línea de conexión interna	Perfil del terreno 0+060	4793964,596	2750171,992

ARTÍCULO TERCERO: Los demás artículos y apartes de la Resolución No. 00810 de 2022, quedarán vigentes en su totalidad.

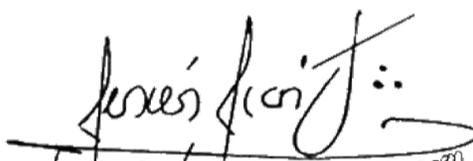
ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El representante legal de la sociedad FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el director general de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011 Dado en Barranquilla a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

02.MAR.2023


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: LAP, contratista
Revisó: Javier Restrepo Vieco, Subdirector Gestión Ambiental.
Vobo: Jslleman, Asesora Dirección